

luntad que á todos los exéntos de la Jurisdiccion ordinaria, en qualquiera causa criminal, puedan los Alcaldes de mi Casa y Corte *in fraganti* tomarles declaracion como testigos; y executada esta, darán parte por un papel al gefe ó gefes de los exéntos examinados, á fin de que lo tengan entendido; y fuera del caso expresado ha de preceder á la diligencia del exámen el dar aviso al gefe del exénto ó exéntos á quienes sea preciso exámenar en qualquiera causa criminal ó civil; estando ellos obligados á declarar, sin que necesiten de orden ó permiso de sus gefes; y por lo que corresponde al modo de tomar las declaraciones, los Alcaldes tendrán presentes la graduacion y circunstancias de los exéntos (54).

LEY XV. — Creacion de una Tercera Relatoría en la Sala de Corte; aumento de sueldo á los tres de ella; y obligacion de los Abogados á despachar por turno las causas de presos pobres.

D. Carlos III. por Real resol. de 28 de Nov. de 1774.

Enterado de lo que el Consejo me ha representado, he venido en crear una tercera plaza de Relator de la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte, y en aumentar el sueldo de cada uno de los tres hasta la cantidad de quince mil reales de vellon al año, que se les pagará de mi Real Erario, con la calidad (55) de que no hayan

verdades como todas las demas que hallaren, sin omitir alguna por muy leve que sea, aunque no se querellen ni pidan los ofendidos; executándolo todo con la mayor exáctitud y puntualidad, de modo que nada ignoren los Alcaldes Semaneros de quanto ocurra en dichos hospitales, para los procedimientos que convengan, con la prontitud que corresponde; pena de ser castigado con el mayor rigor á arbitrio de la Sala el que incurriere en la mas leve omision ó contravencion á lo referido.

(55) Y por Real resolucion comunicada al Consejo en orden de 10 de Noviembre de 786, para fixar limites al excreicio de la jurisdiccion del Intendente de la obra de Palacio, y su conocimiento en las causas criminales declarado en Real cédula de 16 de Noviembre de 755, y evitar las competencias ocurridas con los Alcaldes de Casa y Corte, con motivo de la muerte de algunos operarios acaecida en el recinto de la obra; declaró S. M., que el Intendente ha de ceñir su conocimiento á los excesos y causas leves; pero habiendo delicto público, como herida grave, ó muerte, aunque sea casual por efecto de los mismos trabajos ú otros semejantes, ha de quedar el conocimiento á la Sala; debiendo el Alcalde que procediere en la causa, pasar aviso al Intendente de los operarios presos ó detenidos por ella para su noticia; y lo mismo quando hubiere necesidad de que alguno de los empleados practique declaracion ú otra diligencia alguna, cuya formalidad no impedirá ni dilatará el curso de esta.

(54) Por Real decreto de 17 de Enero de 1726 se mandó no permitir el abuso introducido por algunas personas constituidas en dignidad, excusándose de las notificaciones que les intentan hacer los Notarios y Escribanos; y que se castigue con rigor á los que con vexaciones ó cualesquiera otros medios intentaren impedir ó dilatar las notificaciones; y quando por razon del carácter de algunas personas, que incurriesen en ello, fuere necesaria especial providencia, se dará cuenta á S. M. (*Aut. 79. tit. 6. lib. 2. R.*)

(55) De resultas de esta Real resolucion, y de recurso hecho por los Relatores al Rey en 12 de Julio de 85, solicitando se sirviese declarar, que la calidad contenida en ella solo comprehende las causas principiadas, continuadas y substanciadas de oficio en la Corte, su Rastro ó distrito en la misma Sala; se sirvió S. M. declarar á consulta del Consejo, que dicha calidad de no poder llevar los Relatores de la Sala derechos algunos de los reos pobres ni ricos por el trabajo y despacho de sus causas, solo comprehende las que se principien y continuen de oficio en la Corte, su Rastro y distrito; pero no las que se promuevan, y sigan en ella, á instancia y entre partes que tengan bienes, ya procedan de capitulaciones, delaciones, agravios parti-

de llevar de los reos, sean pobres ó ricos, derechos algunos por el trabajo y despacho de sus causas; y se tendrá el mayor cuidado en la acertada eleccion de sujetos de las calidades que se requieren para el desempeño de estos empleos de tanto trabajo, honor y confianza, proveyéndose siempre por rigurosa oposicion y concurso.

Para la mas pronta y segura administracion de justicia, mando, que quando se haya de hacer relacion á la Sala de las causas, estando en sumario, la hagan los respectivos Alcaldes Jueces de ellas; pues como instruidos de todas sus diligencias podrán hacerlo fácilmente, y con mayor brevedad que los Relatores.

En lo sucesivo el Colegio de Abogados tendrá la obligacion de defender y despachar las causas de los presos pobres de la cárcel de Corte; á cuyo fin nombrará cada año seis de sus individuos de su mayor satisfaccion, entre los quales se deberán repartir por turno las causas, y despachar respectivamente las que les tocaren, sin admitirles excusa alguna, que no sea por ausencia, enfermedad ú otro legitimo impedimento; en cuyo caso el mismo Colegio nombrará otro que supla la falta del legitivamente impedido ó excusado: entendiéndose todo esto sin perjuicio de la libertad de los interesados de valerse para su defensa de qualquiera otro Abogado del Colegio, que sea de su satisfaccion; y por lo que puede ocurrir al tiempo de las visitas semanales de la cárcel, y dudas que acaso se ofrecerán á los Ministros del Consejo que las hacen sobre las causas de los reos, asistirá alternativamente, en el sábado ó día de la visita de cada semana, al menos uno de los seis Abogados nombrados: y la Abogacia de pobres se suprimirá en caso de vacante.

LEY XVI. — Orden que se ha de observar en la Sala de Corte acerca de las condenaciones aplicadas á penas de Cámara.

D. Carlos I. en las ordenanzas de 1552 cap. 14 hasta 19; y D. Felipe III. en Valladolid á 24 de Abril de 604 cap. 11, 12, 13 y 14 (a).

Mandamos, que los Alcaldes de nuestra Casa y Corte tengan continuamente en la cárcel Real en una arca á recaudo un libro de papel de marca mayor encuadrado, en el qual los Escribanos del Crimen y los de sus Audiencias, y otros qualesquier Escribanos ante quien hicieren qualesquier condenaciones, que todas ó parte dellas pertenezcan á nuestra Cámara, pongan y asienten particularmente todas las condenaciones, que así los dichos Alcaldes ó qualquier dellos hicieren para nuestra Cámara ó qualesquier Concejos ó personas particulares, por qualquier causa que sea; poniendo ó declarando en el dicho libro, que Alcaldes hicieron la condenacion, y en que lugar, y en que dia y mes y culares y apelaciones, ó ya se remitan de orden de S. M., ó por comision del Consejo ó de su Gobernador, siéndolo de fuera de la Corte y cinco leguas de su Rastro; en todas las quales hayan de tasárseles, y puedan percibir los Relatores sus legitimos derechos, como tambien el acompañado que se nombrare en caso de recusacion, entendiéndose entónces á costa del recusante: cuya Real declaracion se comunicó á la Sala en 12 de Febrero de 84.

año, y por que causa; lo qual cada uno de los dichos Escribanos por sí asienten y pongan en el dicho libro, dentro de tres dias despues que se hiciere qualquier condenacion, so pena de pagar lo que montare la dicha condenacion con el doblo, y que sea suspendido del oficio por medio año: y otrosí, que cada uno de los dichos Escribanos tengan por sí aparte el libro de lo que toca á las dichas condenaciones, todo ello segun y de la manera que lo han de hacer los nuestros Escribanos de Cámara que residen en nuestro Consejo (*Ley 1. tit. 14.*); y hagan y cumplan lo que mandamos que hagan los dichos Escribanos, so las dichas penas. * Y mandamos, que demas de lo que se ordena por este capítulo, los dichos Escribanos den otra tal relacion ante todas cosas á los Contadores de penas de Cámara; y que en los despachos que se dieren para la cobranza de las dichas condenaciones, y cuenta que de ellas se ha de tener, y cargo que de todo ello han de hacer los dichos Contadores al Receptor general, y en todo lo demas á esto tocante, guarden el nuestro Fiscal y Escribanos del Crimen lo que por esta provision se manda al Fiscal del dicho nuestro Consejo, y á los Escribanos de Cámara de él en lo tocante á las condenaciones que en el dicho nuestro Consejo se hicieren para la dicha nuestra Cámara (*Ley 2. tit. 14.*), so las penas que contra ellos van puestas y declaradas en ella: y que lo mismo se entienda en las condenaciones que los del nuestro Consejo en visita de cárcel aplicaren á la dicha nuestra Cámara: y mandamos, que las dichas penas se executen en los que no lo guardaren.

Otrosí mandamos, que el dicho Receptor general en principio de cada un año ponga en poder de la persona, que por los dichos nuestros Alcaldes fuere nombrada, quinientos ducados para los gastos extraordinarios, para execucion de nuestra Justicia que los dichos nuestros Alcaldes mandaren hacer: y esta persona en fin de cada año dé cuenta al dicho nuestro Receptor general de lo que por mandado de los dichos nuestros Alcaldes se hubiere gastado así en lo suso dicho, como en pagar lo que se resta debiendo de los salarios y quitaciones ordinarias á los oficiales que son, ó hubieren sido de nuestra cárcel Real; y sobre lo que restare en su poder, el dicho nuestro Receptor general cumpla los dichos quinientos ducados para lo suso dicho. * Y mandamos, que los Contadores de las dichas penas de Cámara tomen cuenta de ellos (aumentados á ochocientos ducados) á la persona en quien se depositaren, y lo asienten en sus libros.

Otrosí mandamos, que ninguno de los dichos Alcaldes no dé ni firme carta ni mandamiento para cobrar ninguna de las dichas condenaciones, hasta tanto que esté puesto y asentado en el dicho libro, como dicho es; y que todo lo que se debiere de cobrar para nuestra Cámara de las dichas condenaciones, los dichos nuestros Alcaldes hagan que se cobre, y se acuda con ello al dicho nuestro Receptor general de las penas, sin cobrar ni librar ellos, ni otro por ellos, ni por su mandado, ninguna cosa dello para ninguna cosa que sea: y para la cobranza dello los dichos Escribanos del Cri-

men hagan y despachen las cartas y mandamientos executorios que convengan, y las den y entreguen al Contador de las dichas penas, para que haga cargo dello al dicho nuestro Receptor general; y hecho el dicho cargo, se lo entregue para la cobrar: y si alguno de los condenados estuvieren presos en nuestra cárcel Real, mandamos, que los dichos nuestros Alcaldes no los suelten ni hagan soltar, hasta que paguen, lo que debieren pagar para la nuestra Cámara de la condenacion que les hubieren hecho, al dicho nuestro Receptor, ó le den seguridad á su contentamiento.

Otrosí mandamos, que los dichos nuestros Alcaldes, ni los denunciadores de qualesquier delitos, no resciban ni cobren, ni lleven la parte que les pertenesce de las dichas condenaciones, hasta tanto que ántes y primero se pague el dicho nuestro Receptor lo que dellas pertenesce á nuestra Cámara, so pena de lo pagar con el doblo.

Otrosí mandamos, que si alguno de los Alcaldes de nuestra Corte, estando en ella, ó yendo de camino quando se muda nuestra Corte de un lugar á otro, ó de otra manera hiciere alguna condenacion por ante algun otro Escribano, que no sea de los del Crimen ó de su Audiencia, de que pertenezca alguna parte á nuestra Cámara, que dentro de diez dias despues que la Corte hubiere llegado al lugar donde fuere, ó ántes si ser pudiere, pongan y asienten la dicha condenacion particularmente en el dicho libro, como dicho es; por manera que en el dicho libro puedan estar y esten enteramente todas las condenaciones, que los dichos Alcaldes ó qualquier dellos hicieren. * Y lo mismo mandamos haga qualquiera de los Escribanos del Juzgado de los dichos Alcaldes, si ante él pasaren las dichas condenaciones, so las dichas penas.

Otrosí mandamos, que en fin de Enero de cada año los dichos nuestros Alcaldes hagan sacar del dicho libro la copia cierta y verdadera de todas las condenaciones que el año ántes hubieren hecho para nuestra Cámara; y firmada de sus nombres, la den y entreguen al nuestro Receptor general de las dichas penas, segun y como, y por la manera y so las penas que de suso (*Ley 1. tit. 14.*) está dispuesto y mandado que se den las copias de las condenaciones que se hicieren en el nuestro Consejo; y para sacar la dicha copia, llamen al nuestro Procurador Fiscal, para que vea y se informe de lo que aquel año pasado se ha hecho en lo que toca á las dichas penas de Cámara, y lo que para adelante conviene hacer y proveer; y que firme la dicha copia: y mandamos á los nuestros Contadores mayores, que hasta que traiga fe del Contador de las dichas penas, como se le ha dado y entregado la dicha copia, no libren las quitaciones ni ayuda de costa de los dichos Alcaldes ni de alguno dellos. * Y mandamos, que dicha copia se entregue á los Contadores de penas de Cámara, y no al Receptor general; y que el Presidente, y los del nuestro Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella pongan en la nómina donde se libran los salarios de los dichos Alcaldes, que el pagador no se los pague, sin que le muestren primero fe de los dichos Contadores de penas

de Cámara, de como les han entregado la dicha copia; y lo que de otra manera pagare, no se les reciba en cuenta. (Cap. 14. hasta 19. de la ley 15. tit. 14. lib. 2., y cap. 11. hasta 14. de la ley 17. tit. 26. lib. 8. R.)

(a) Los capítulos 11 á 14 de la L. 17, tit. 26, lib. 8 de la Recopilacion, empiezan de este modo:

«11. Por el capítulo catorce de la dicha Provision se manda, que los Alcaldes de nuestra Casa, i Corte tengan en la Carcel della en una arca à recaudo un libro, en que se assienten todas las condenaciones que se aplicaren à la dicha nuestra Camara, con particularidad, i distincion, i que cada uno de los Escribanos del Crimen de los dichos Alcaldes tenga libro por sí à parte de las dichas condenaciones que ante él hicieren, segun i como le han de tener los Escribanos de Camara del nuestro Consejo, sò pena de pagar lo que montare la condenacion que dexaren de assentar en el libro, i de suspension de oficio por medio año: i hemos sido informados que todas las dichas condenaciones se assientan en el libro del Acuerdo; donde se dan las sentencias, i que à esta causa no ai libro general dellas, ni le han tenido particular cada uno de los dichos Escribanos del Crimen, como por el dicho capítulo està mandado, y que por el dicho libro del Acuerdo dan relacion en cada un año los dichos Escribanos al Receptor General de las dichas condenaciones: i porque nuestra voluntad es que el dicho capítulo catorce de la dicha Provision se guarde, i cumpla, como en él se contiene; mandamos que assi se haga, i que demàs de lo que por él se ordena, los dichos Escribanos den otra tal relacion etc.

12. Tambien se manda por el capítulo quince de la dicha Provision, que el dicho Receptor General en principio de cada un año, ponga en poder de la persona, que por los dichos Alcaldes fuere nombrada, quinientos ducados para los gastos extraordinarios tocantes à la execucion de la Justicia, que los dichos Alcaldes mandaren hacer, i que la dicha persona, en fin de cada año, dè cuenta al dicho Receptor General de lo que uviere gastado, i sobre lo que restare en su poder, le cumpla los dichos quinientos ducados: i por no bastar esta cantidad, se mandò despues que se depositassen otros treientos ducados cada año: mandamos que por todos fuessen ochocientos ducados cada año: mandamos que los Contadores de las dichas penas de Camara etc.

13. Por el capítulo diez i ocho de la dicha Provision se manda, que si alguno de los dichos Alcaldes, estando en nuestra Corte, ò yendo de camino, quando la dicha nuestra Corte se muda, ò en otra manera hiciere alguna condenacion para la dicha nuestra Camara por ante otro Escribano, que no sea de su Audiencia, dentro de quince dias de como la Corte uviere llegado, ò antes, assiente la dicha condenacion en el dicho libro: mandamos que lo mismo haga qualquiera de los Escribanos del Juzgado etc.

14. Por el capítulo diez i nueve de la dicha Provision se manda, que en fin de Enero de cada un año, los dichos nuestros Alcaldes hagan sacar del dicho libro copia cierta, i verdadera de todas las condenaciones que en el año antes uvieren hecho para nuestra Camara, i firmada de sus nombres, la den, i entreguen al nuestro Receptor General de las dichas penas: i que no se libren los salarios de los dichos Alcaldes, ni de algunos de ellos, hasta que traigan fee del Contador de las dichas penas de Camara, de como se les ha dado, i entregado la dicha copia: mandamos que aquella se entregue de aquí adelante à los dichos Contadores de las dichas penas de Camara etc.»

LEY XVII. — Asiento y cobro de derechos de los Escribanos del Crimen de la Sala de Alcaldes en el modo que se expresa.

D. Felipe II. y en su ausencia D.^a Juana, Princesa de Portugal, y Gobernadora en Valladolid por Junio de 1556 cap. 19, 20 y 21.

Mandamos, que los Escribanos del Crimen de los Alcaldes de Corte cobren por sus personas los derechos de las partes ó de sus Procuradores, y no los cobren sus oficiales ni criados; y que asienten en la segunda hoja del proceso ó probanzas los derechos que cobraren, y lo firmen de sus nombres: y ansimismo pongan en las provisiones ó mandamientos, ó escrituras que dieren signadas, los derechos que llevan, so pena de los pagar con el doblo por la primera vez que dexaren de hacer lo suso dicho, y por la segunda el quatro tanto para la Cámara.

Los dichos Escribanos no lleven otros ni mas derechos de los contenidos en el arancel (36) so pena de los volver con el quatro tanto para la Cámara, y suspension de sus oficios.

Y mandamos, que los dichos Escribanos no lleven derechos algunos de los procesos y probanzas que se han de tasar, àntes y primero que se lleven à tasar y tassen; y guarden y cumplan lo que està mandado que hagan los Escribanos de Cámara del Consejo con el Tasador en su arancel en todo lo allí contenido, y so las penas que allí estan declaradas. (Cap. 19, 20 y 21 de la ley 3. tit. 21. lib. 2. R.)

TITULO XXVIII.

DE LOS ALCALDES, JUECES DE PROVINCIA DE LA CORTE (a).

LEY I. — Número y calidad de los Alcaldes de Corte; y su conocimiento en las causas civiles, con las apelaciones al Consejo.

D. Juan II. en Guadaluara año 1456 pet. 1; y D. Fernando y D.^a Isabel en Madrigal año 476 pet. 3 y 13, y en Toledo año 480 ley 33.

Es nuestra merced, que en la nuestra Corte y Rastro esten y residan de continuo quatro Alcaldes, quales Nos nombráremos; y que sean tales quales cumplan à nuestro servicio y à la execucion de nuestra Justicia; y que sirvan por sus personas los oficios: y que de ellos en las causas civiles no haya apelacion ni suplicacion, ni agravio ni nulidad, salvo para ante Nos y los del nuestro Consejo, y no para ante los Oidores de la nuestra Audiencia, ni para ante otro alguno. (Ley 2. tit. 6. lib. 2. R.)

(a) Repetimos la nota puesta al principio del título anterior.

(36) Por uno de los cap. de la pragmática de aranceles de 9 de Enero de 1722 se asigna el que deben observar los Escribanos de Cámara del Crimen, y el de Gobierno de la Sala de Corte, para el cobro de sus derechos. (Parte del aut. 1. tit. 21. lib. 2. R.)

LEY II. — Conocimiento de los Alcaldes de Corte limitado à las causas de su Rastro.

D. Juan I en Burgos año 1379 pet. 36.

Mandamos, que los nuestros Alcaldes del Rastro no se entremetan de conocer de las causas que por apelacion son ó fueren devueltas à los nuestros Oidores, ó à los nuestros Alcaldes de las Provincias: ni conozcan otrosí de otros procesos ni cartas nuestras, salvo de aquellas cosas que al Rastro (1) pertenesce conocer. (Ley 3. tit. 6. lib. 2. R.)

LEY III. — Modo de conocer y proceder los Alcaldes de Casa y Corte en los negocios civiles.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 12 de Dic. de 1583.

Ordenamos y mandamos, que los dos Alcaldes, que habemos de nombrar por su turno de los seis que ha de haber siempre en nuestra Corte, cada uno hayan de conocer y conozcan de todos los negocios y causas civiles de Rastro que conforme à las leyes de estos Reynos han conocido y podido conocer hasta aquí todos los dichos Alcaldes, ansi de las que de nuevo acaecieren, como de las que penden ante ellos, y ante los otros quatro Alcaldes; las quales mandamos remitir y remitimos; y no conozcan ni puedan conocer de algunas causas ni negocios criminales: pero si en presencia dellos se cometiere algun delito ó delitos, podrán prender *in fraganti* à los que los cometieren, y enviarlos presos à la cárcel de Corte, para que de sus delitos conozcan los quatro Alcaldes que han de conocer de las causas criminales.

Y si acaeciére, que alguno de los dichos Alcaldes (que como està dicho los hemos de nombrar cada año por su turno) hubieren visto algun pleyto en lo civil, y se mudare, àntes de determinarlo, à lo criminal; mandamos, que lo vote y determine en la forma que de yuso se dirà: y lo mismo se haga, si habiéndolo visto en lo criminal, se mudare à lo civil, porque nuestra intencion y voluntad es, que en quanto à esto se guarde lo contenido en esta ley, como si los dichos Alcaldes no se mudasen.

Y porque los dichos negocios civiles tengan mejor y mas breve expedicion y despacho, ordenamos y mandamos, que los dichos dos Alcaldes, que han de conocer dellos, cada uno con quatro Escribanos de los ocho que hay de Provincia, hagan audiencia pública en las Salas que para este efecto hay en la cárcel de Corte, en cada un dia tres horas à la tarde en esta manera: desde primero de Octubre hasta fin de Marzo desde las dos hasta las cinco, y desde primero de Abril hasta en fin de Septiembre desde las tres hasta las seis.

(1) Por auto del Consejo de 15 de Diciembre de 1579 se previno à los Escribanos de Provincia de la Corte, que no reciban demanda alguna que no sea del Rastro, de que pueden conocer los Alcaldes de Casa y Corte, so pena de pagar à las partes las costas que hubieren hecho. (Aut. 1. tit. 8. lib. 2. R.)

Y porque podría acaecer, que alguno de los dichos Alcaldes estuviere enfermo ó legítimamente impedido, de manera que no pudiese asistir à la audiencia y despacho de los dichos negocios por causa de enfermedad ó legítimo impedimento; en tal caso mandamos, que el que quedare vea y despache todos los negocios en primera instancia con todos los Escribanos de Provincia.

Ordenamos y mandamos, que si de la sentencia ó sentencias, que en primera instancia diere alguno de los dichos Alcaldes, se agraviaren las partes, siendo la cantidad sobre que es el pleyto de cincuenta mil maravedis, ó dende arriba, se haya de apelar y apele para el Consejo, donde el Escribano ha de ir à hacer relacion, y se ha de despachar y determinar el negocio, segun y en la forma que hasta aquí se ha hecho; pero siendo de cincuenta mil maravedis abaxo la cantidad sobre que fuere el pleyto, la tal apelacion haya de ser para ante los dos Alcaldes, así el que dió la sentencia como el otro su compañero: los quales àmbos à dos juntos, estando el negocio en estado, lo han de ver y determinar, aunque el substanciarlo ha de ser y lo ha de hacer solamente el que no dió la dicha sentencia; y siendo los dos Alcaldes de un voto y parecer, se pronunciarà la sentencia en conformidad de lo que acordaren, y della se librarà mandamiento executorio, sin que haya lugar apelacion ni reclamacion, ni otro recurso alguno: lo qual, y lo en este capítulo contenido, mandamos se extienda ansimismo à los negocios pendientes, aunque esten sentenciados, y dellos esté apelado, no estando ya en el dicho grado en Consejo.

Y no siendo los dos Alcaldes conformes, el Escribano llevará el pleyto al mas nuevo del Consejo, para que en su casa lo vea, y despues en ella lo determine juntamente con los dos Alcaldes que en discordia lo remitieron; y de lo que los dos dellos determinaren, se librarà mandamiento executorio: pero siendo todos tres de votos singulares, el negocio ha de ir al Consejo, donde se ha de ver y determinar por quien el Presidente nombrare, y juntarse han à votarlo los demas que lo han visto en casa del mas antiguo.

Ordenamos y mandamos, que en las causas y negocios civiles, de que conoce la Justicia ordinaria de esta Villa de Madrid, y conocieren de aquí adelante ella y las demas de todas las ciudades, villas y lugares de estos Reynos, donde estuviéremos y residiéremos con nuestra Casa y Corte, siendo las dichas causas de mas quantía de diez mil maravedis hasta cincuenta mil, apelando alguna de las partes, se haya de presentar y seguir la apelacion ante los dichos dos Alcaldes: y ellos dos juntos, y no el uno sin el otro, vean y determinen los dichos negocios; y no puedan ir ni vayan hasta en esta cantidad las dichas apelaciones à las nuestras Audiencias adonde hasta aquí solian ir: y en conformidad de lo que los dos acordaren, se ordene y pronuncie la sentencia; y no conformándose, mandamos se tornen à ver y determinar los dichos pleytos, por la órden y forma que de yuso en esta ley està dada en la vista y determinacion de los demas pleytos civiles, de que en